

LEY TARIFARIA 2025

Santa Fé

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEY TARIFARIA 2025. PROVINCIA DE SANTA FE. LEY 14.386 (B.O. 19/12/2024)

Por medio del presente informamos que ha sido sancionada la Ley N° 14.386 modificatoria del Código Fiscal y Ley Tarifaria que resulta de aplicación a partir del 01/01/2025. Con respecto a los cambios producidos, a continuación, destacamos los más salientes:

I. CODIGO FISCAL

DISPOSICIONES GENERALES

Establece la figura del responsable sustituto, el cual tiene la obligación de garantizar el cumplimiento fiscal en nombre de contribuyentes no residentes. La residencia se determinará en función de lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Modifica el esquema de multas sobre infracciones a los deberes formales a Módulos Tributarios (MT) -antes expresados en valores monetarios-, variando entre 30 MT y 500 MT como regla general, y hasta un máximo de 20.000 MT en casos específicos.

Incrementa el monto límite de \$10.000.000 a \$23.000.000 a las solicitudes de devolución de saldos a favor de los contribuyentes a fin de que API acredite dichas solicitudes. Superando ese límite, deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo previo dictamen de Fiscalía de Estado.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Modifica las condiciones para que la actividad “locación de inmuebles” no se encuentre alcanzada por el impuesto, siempre que no se trate de una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19550, una sociedad por acciones simplificada o se trate de un fideicomiso:

- Inmuebles urbanos: cuando los ingresos anuales obtenidos no superen los ARS 24.000.000.
- Inmuebles rurales: cuando los ingresos anuales obtenidos no superen los ARS 50.000.000.
- Inmuebles Urbanos y Rurales en conjunto: cuando los ingresos anuales obtenidos no superen los ARS 35.000.000

Amplía la gama de bienes y servicios digitales a los fines que los mismos sean alcanzados por el impuesto. Al respecto, considera la comercialización de bienes y/o prestación de servicios digitales que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, incluida la prestación efectuada por sujetos no residentes en el país, cuando se verifique que, los bienes o la prestación de los servicios, se utilicen económicamente o consuman en la Provincia de Santa Fe o recaen sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en el territorio provincial con independencia de los medios y/o plataformas y/o tecnologías utilizadas a tales fines o contare con una presencia digital significativa en la jurisdicción.

Incorpora dentro de los hechos alcanzados a los resultados obtenidos de los valores negociables en cartera propia de los contribuyentes que estén domiciliados, radicados o que desarrollen actividades en la Provincia, sin importar el medio o el mercado donde se negocien tales instrumentos.

Adecua los montos máximos a considerar de ingresos brutos anuales obtenidos en el periodo fiscal inmediato anterior, para la aplicación de las siguientes exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a saber:

- Actividades industriales en general, hasta ARS 993.600.000 de ingresos brutos obtenidos en el año anterior (antes ARS 432.000.000). Cabe recordar que la exención no rige para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, para la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón ni para la actividad de transformación de cereales y oleaginosas, excepto que esta última la realicen cooperativas. Se mantienen las condiciones específicas para la aplicación de esta exención a las industrias lácteas.
- Actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas: hasta ARS 993.600.000 (antes ARS 432.000.000) y/o que hayan procesado en dicho período más de 360.000 toneladas de granos.
- Ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor: ARS 473.800.000 (antes ARS 206.000.000).
- Ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros: ARS 993.600.000 (antes ARS 432.000.000).

IMPUESTO DE SELLOS

Incorpora dentro de las exenciones del impuesto a los contratos de locación de inmuebles:

- Destinados a vivienda única y permanente, por la parte proporcional del gravamen que le corresponde al locatario.
- Destinados a comercios y servicios que resulten micro y pequeñas empresas, por la parte proporcional que le corresponda al locatario.
- Rurales de hasta 100 hectáreas, en la parte proporcional del gravamen que le corresponde al locatario.

II. LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Mantiene las alícuotas aplicables a la actividad de Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, estableciendo la misma en 0,25%, cuando los ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a \$ 460.000.000 (Antes \$ 200.000.000) y del 0,45% cuando resulten superior a la suma citada.

Modifica los tramos de ingresos para la aplicación de alícuotas de las siguientes actividades:

- Eleva a ARS 993.600.000 (antes ARS 432.000.000) el monto de ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior, superado el cual, las actividades industriales en general se encontrarán gravadas a la alícuota del 1,50%. Cabe recordar que estos parámetros no rigen para:
 - La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas que hayan tenido ingresos brutos inferiores o iguales a \$993.600.000.
 - Ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor
 - la actividad de transformación de cereales y oleaginosas no efectuada por cooperativas
- Ascende a ARS 993.600.000 (antes ARS 432.000.000) el monto de ingresos brutos anuales obtenidos en el período fiscal anterior, superado el cual, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas queda alcanzada a la alícuota del 1,50%.
- Incrementa a ARS 473.800.000 (antes ARS 206.000.000) el monto de ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal anterior, superado el cual, las ventas directas de carnes realizadas por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial quedan alcanzadas a la alícuota del 1,50%.
- Aumenta a ARS 993.600.000 (antes ARS 432.000.000) el importe de ingresos brutos anuales obtenidos en el período fiscal anterior de los establecimientos faenadores provenientes de las ventas de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales para la aplicación de la alícuota del 1,50%.

Incorpora a la alícuota del 3% las actividades servicios conexos a la construcción, de comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales, y la comercialización de loteos, cuando los inmuebles vendidos provengan del fraccionamiento y se cumplan determinadas condiciones.

Incorpora a la alícuota del 15% la venta de vehículos automotores usados y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras usadas.

Actualiza la escala de ingresos para la aplicación de las alícuotas de la actividad de préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing, a saber:

- 6,25% cuando el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a ARS 160.000.000.000 (antes ARS 70.000.000.000).
- 9% cuando supere la suma de ARS 160.000.000.000 (antes ARS 70.000.000.000).

A fines de establecer los parámetros de ingresos mencionados en el párrafo anterior, la ley determina que deberán considerarse el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado que constituyen los ingresos brutos totales, obtenidos en todas las jurisdicciones donde desarrolla su actividad la entidad en el año calendario anterior al considerado.

Establece una alícuota del 9% para las operaciones realizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que correspondan a ingresos derivados de préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y otras actividades financieras. Por otro lado, una alícuota del 6,5% sobre otros ingresos generados, siempre que estén adheridos al Programa de Apoyo a los Micro y Pequeños Comercios implementado por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia.

Para las asociaciones mutuales santafesinas se establece la posibilidad de deducir de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Santa Fe por la actividad ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que encuadren y cumplan con determinados requisitos.

Establece beneficios fiscales para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen ciertas actividades en el período fiscal 2025, concediéndoles un crédito fiscal basado en el pago de otros impuestos específicos.

- Actividades comerciales y/o de servicios: los contribuyentes que desarrollen estas actividades recibirán un crédito fiscal equivalente al 25% del Impuesto Inmobiliario efectivamente pagado en 2025, vinculado al inmueble usado directamente para dichas actividades.
- Servicios de alojamiento y similares (hoteles, residenciales, campings, etc.): El crédito fiscal será del 40% del Impuesto Inmobiliario efectivamente pagado en 2025, relacionado con el inmueble utilizado para estas actividades.

- Si se trata de nuevos emprendimientos o se realizan mejoras en inmuebles existentes, el crédito fiscal aumenta al 100% del Impuesto Inmobiliario abonado.
- Servicios de transporte de cargas y pasajeros: El crédito fiscal será del 40% del Impuesto de Patentes efectivamente pagado en 2025, correspondiente a los vehículos utilizados en estas actividades.
- Si el transporte de cargas está vinculado a circuitos de recolección de leche fluida, el crédito fiscal se incrementa al 100% del Impuesto de Patentes pagado.
- Servicios de taxis: Los contribuyentes dedicados al transporte de pasajeros en taxis recibirán un crédito fiscal del 100% del Impuesto de Patentes efectivamente abonado en 2025, relacionado con los vehículos afectados a esta actividad.

Modifica -entre otros- los siguientes aspectos del Régimen Tributario Simplificado:

- Deja de ser obligatorio, pudiendo optar los pequeños contribuyentes por continuar con las obligaciones establecidas para el Régimen General o adherirse al Régimen Tributario Simplificado.
- Se adecúan las condiciones para ser considerado pequeño contribuyente.
- Los sujetos adheridos pasarán de pagar un impuesto de periodicidad mensual a uno anual, pudiendo la Administración Provincial establecer anticipos y/o cuotas mensuales.
- Los contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta 6 períodos mensuales consecutivos o 12 períodos mensuales alternados, podrán ser pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones conforme a la reglamentación que dicte la Administración Provincial.

Incrementa los niveles de ingresos y el importe mensual a ingresar del Régimen Tributario Simplificado, conforme la siguiente escala:

CATEGORÍA	DESDE	HASTA	IMPUESTO MENSUAL
1		ARS 6.450.000,00 (antes ARS 2.153.060,00)	ARS 8.060,00 (antes ARS 2.332,00)
2	ARS 6.450.000,01 (antes ARS 2.153.060,00)	ARS 13.250.000,00 (antes ARS 4.306.120,00)	ARS 16.600,00 (antes ARS 4.680,00)
3	ARS 13.250.000,01 (antes ARS 4.306.120,00)	ARS 19.350.000,00 (antes ARS 6.459.180,00)	ARS 28.300,00 (antes ARS 9.368,00)
4	ARS 19.350.000,01 (antes ARS 6.459.180,00)	ARS 24.250.000,00 (antes ARS 8.612.240,00)	ARS 40.450,00 (antes ARS 13.263,00)
5	ARS 24.250.000,01 (antes ARS 8.612.240,00)	ARS 29.000.000,00 (antes ARS 10.765.300,00)	ARS 54.400,00 (antes ARS 17.170,00)
6	ARS 29.000.000,01 (antes ARS 10.765.300,00)	ARS 49.250.000,00 (antes ARS 13.994.890,00)	ARS 100.500,00 (antes ARS 21.850,00)
7	ARS 49.250.000,01 (antes ARS 13.994.890,00)	ARS 56.400.000,00 (antes ARS 17.224.480,00)	ARS 124.550,00 (antes ARS 28.101,00)
8	ARS 56.400.000,01 (antes ARS 17.224.480,00)	ARS 68.000.000,00 (antes ARS 21.530.600,00)	ARS 161.500,00 (antes ARS 34.336,00)

IMPUESTO DE SELLOS

Actualiza la unidad de medida Módulo Tributario (MT) en \$10 (antes \$4,20).

OTRAS DISPOSICIONES

Se extiende hasta el 31/12/2025 los beneficios de estabilidad fiscal de la Ley N° 13.749 y Ley N° 13.750 a los contribuyentes o responsables que encuadren como Pymes Santafesinas.

Extiende al año 2025 la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas respecto de los contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria en el impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado de todas las jurisdicciones y que desarrollen actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por pymes santafesinas y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fason realizadas por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

En tal sentido, la norma prevé que a los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el periodo fiscal 2025, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2025 las restantes jurisdicciones. Asimismo, en ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigor de la Ley N° 13.750 para la actividad respectiva.

Ratifica la vigencia de las alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y Leyes Impositivas respectivas, en tanto no se suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o se celebre uno nuevo.

La Provincia adhiere al Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI) para los vehículos titulares de un único proyecto a radicarse en el territorio de la provincia de Santa Fe y cuyo proyecto de adhesión al RIGI haya sido aprobada por la Ley 27.742 y cumpla con determinados requisitos. Al respecto, los beneficios en la provincia de Santa Fe consistirán en la exención por el término de 10 años en los siguientes tributos:

- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto de sellos a las operaciones de compra, construcción, fabricación, elaboración e importación para bienes de uso o por inversiones en infraestructura que formen parte de las inversiones del proyecto aprobado.
- Impuesto Inmobiliario que correspondiera sobre los inmuebles situados en la Provincia afectados a la explotación del proyecto, incluyendo los destinados a administración, depósitos y/o vivienda de personal.

▶ [Para acceder a la Ley completa](#)

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.